



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 155 -2026-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 15 MAYO 2026

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

#### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 227-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 13 de mayo de 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, y;

#### CONSIDERANDO:

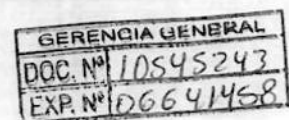
Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se





estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, con el **Memorando N° 1231-2025-GRJ/GGR**, del 08 de agosto de 2025, suscrito por el Gerente General Roy Tomas Gonzales Mayta, quien solicita al Sub Director de Recursos Humanos, y este a su vez a la STPAD, el requerimiento del plan de acción para la implementación de recomendaciones contenida en el Informe de **Auditoria de Cumplimiento N° 022-2025-2-5341-AC**, denominada: "ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, EJECUCIÓN, ADICIONALES DE OBRA Y AMPLIACIONES DE PLAZO, Y ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SALUD EN EL CENTRO DE SALUD LA OROYA I-4, DISTRITO DE LA OROYA - PROVINCIA DE YAULI - DEPARTAMENTO DE JUNÍN", donde se han consignado recomendaciones que permiten superar los hechos con indicios de irregularidad y el deslinde de responsabilidades, contra los funcionarios y servidores ahí señalados;

Que, a través del **Memorando N° 1704-2025-GRJ/GGR**, del 04 de noviembre de 2025, suscrito por el Gerente General Roy Tomas Gonzales Mayta, quien solicita al Sub Director de Recursos Humanos, y este a su vez a la STPAD, reitera el requerimiento del plan de acción para la implementación de recomendaciones contenida en el Informe de Auditoria de Cumplimiento N° 022-2025-2-5341-AC, denominada: "ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, EJECUCIÓN, ADICIONALES DE OBRA Y AMPLIACIONES DE PLAZO, Y ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SALUD EN EL CENTRO DE SALUD LA OROYA I-4, DISTRITO DE LA OROYA - PROVINCIA DE YAULI - DEPARTAMENTO DE JUNÍN", donde se han consignado recomendaciones que permiten superar los hechos con indicios de irregularidad y el deslinde de responsabilidades, contra los funcionarios y servidores ahí señalados;

Que, con el **Memorando N° 6341-2025-GRJ/GRI**, del 11 de noviembre de 2025, suscrito por el Ingeniero Rony Polo Bejarano Pérez, quien remite al Sub Director de Recursos Humanos, y este a su vez a la STPAD, el **Informe de Auditoria de Cumplimiento N° 022-2025-2-5341-AC**, en dos (02) CDs;

Que, con el Informe de Auditoria de Cumplimiento N° 022-2025-2-5341-AC, donde se extrae el **Oficio N° 000847-2025-CG/OC5341 de fecha 25 de junio del 2025**, por el cual se remite el Informe de Auditoria de Cumplimiento N° 022-2025-2-5341-AC, al Gobernador Regional Zósimo Cárdenas Muje, siendo recepcionada con **fecha 27 de junio del 2025**;

**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICION DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	GUISELLA MERLIN CHAVEZ ALFARO	44749094	DIRECTORA REGIONAL DE	DECRETO LEGISLATIVO N° 276	PSJE.CESAR VALLEJO N°184-HUANCAYO



			<b>ASESORIA JURIDICA</b>	<b>- CARGO DE CONFIANZA</b>	
--	--	--	--------------------------	-----------------------------	--

Que, la funcionaria pública antes identificada, ocupó el cargo de **DIRECTORA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA**, por lo que se le viene investigando por los hechos descritos durante el periodo que ocupó dicho cargo, desde el 4 de enero al 31 de diciembre de 2022, designado mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 01-2022-GR-JUNIN/GRDS de 4 de enero de 2022 y concluida sus funciones mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2023-GR-JUNÍN/GO de fecha 01 de enero de 2023 (apéndice 432);

La individualización de las imputadas, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



**II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS E IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS EN EL INFORME DE AUDITORIA N° 022-2025-2-5341-AC Y MEDIOS PROBATORIOS OBRANTE EN ELLOS Y PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

Que, a través del INFORME DE AUDITORIA N° 022-2025-2-5341-AC, se tiene que la materia de control comprendió la revisión y análisis efectuada a la documentación administrativa proporcionada por la Entidad, en relación a la obra **"Mejoramiento del servicio de salud en el centro de salud La Oroya I-4, distrito de La Oroya - provincia de Yauli - departamento de Junín"**, respecto a los actuados correspondientes a la contratación de servicios para la elaboración del expediente técnico de la obra, lo cual ascendió a S/350 000,00, sin embargo, a pesar que debió ser convocado a proceso de selección, se habría fraccionado este proceso a través de quince (15) órdenes de servicio emitidas por montos menores a ocho (8) UIT, además, se otorgó conformidad a los entregables presentados no obstante que estos se encontraban deficientes e incompletos; asimismo, de la revisión a los expedientes de adicionales y deductivos vinculantes Nos 3 y 5 se advierte la existencia de deficiencias técnicas, sobrevalorización de precios y partidas cuya necesidad no estaría sustentada, además, existe partidas que se encontraban en la oferta económica del contratista y el expediente técnico de obra. Así también, la existencia de partidas no ejecutadas y parcialmente ejecutadas del expediente técnico de obra y adicional y deductivo vinculante n.º 5,



también se habría pagado al Contratista por gastos generales ocasionados por la demora en la aprobación de la ampliación de plazo n.º 7. Además, en la elaboración y aprobación de la liquidación técnica de obra, se consignó pago de intereses por demora en pago de valorizaciones y pago de mayores gastos generales con errores e incumpliendo la normativa aplicable;

Que, conforme al análisis del Informe de Control y los medios probatorios que la sustentan, no ocuparemos del resultado, de la auditoría de cumplimiento a la elaboración del expediente técnico, ejecución, adicionales de obra y ampliaciones de plazo, y elaboración y aprobación de la liquidación técnica del proyecto, específicamente en la observación 3.2:

- 1. FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD APROBARON Y PAGARON SUBPARTIDAS PARCIALMENTE EJECUTADAS Y NO EJECUTADAS DE LA OBRA CENTRO DE SALUD DE LA OROYA; ADÉMÁS, APROBARON LOS ADICIONALES N.º 3 Y 5 INCLUYENDO PARTIDAS SOBREVALORADAS Y CON MENORES CARACTERÍSTICAS, ASÍ TAMBIÉN, APROBARON LOS ADICIONALES N.º 2 Y 5 FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO SIN SUSTENTO TÉCNICO, ORIGINANDO EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES, AFECTANDO LA CALIDAD Y ENTREGA OPORTUNA DE LA OBRA Y GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/747 369,14.**

Que, de la revisión a la documentación brindada por el Gobierno Regional de Junín, se advirtió que funcionarios y servidores dieron la conformidad y aprobación de valorizaciones con subpartidas parcialmente ejecutadas y no ejecutadas del expediente técnico de obra: *"Mejoramiento, servicio de salud en el Centro de Salud La Oroya I-4, distrito de La Oroya - provincia de Yauli - departamento de Junín"*, así como del adicional y deductivo vinculante n.º 5, el cual fue aprobado incluyendo subpartidas con precios unitarios diferentes a la oferta económica del Contratista y el expediente técnico de obra, sin ninguna justificación técnica, similar situación se suscitó en la valorización del adicional y deductivo vinculante n.º 3, en la que se aprobaron subpartidas que tenían características inferiores respecto al expediente técnico de obra, sin embargo, incrementaron el precio unitario. Además, la subpartida "01,02.02 tablero de transferencia automática TTA-BCI, 380V, 4X350 A", se ejecutó como parte del expediente técnico de obra pese a ser parte del citado adicional, las situaciones expuestas **ocasionaron perjuicio económico por S/ 299 045,69;**

Que, de la misma manera, funcionarios "servidores de la Entidad, pese a tener conocimiento de las deficiencias del expediente técnico no emitieron pronunciamiento alguno, contrariamente, originaron la paralización de obra al no absolver las consultas del Contratista y contribuyeron a dilatar la misma por un periodo de 43 días calendario, también, retrasaron la aprobación de la ejecución de la prestación adicional n.º 5, lo que generó la aprobación de la ampliación de plazo n.º 7, por un total de 91 días calendario, y consecuentemente, el pago de mayores gastos generales al Contratista por S/ 448 323,45, monto que constituye perjuicio económico **ocasionado a la Entidad, haciendo un total de perjuicio económico de S/ 747 369,14;**





## DELIMITACION DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS CON POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO GUISELLA MERLIN CHAVEZ ALFARO- RESPECTO A LA OBSERBACION 3.2.

Que, en su condición de Directora Regional de Asesoría Jurídica, es pasible de responsabilidad administrativa, al haber, emitido el reporte N° 127-2022-GRJ/ORAJ de 22 de junio de 2022, dirigido al señor Clever Ricardo Untiveros, Gerente General Regional, realizando observaciones de **carácter técnico**, al trámite de aprobación de la ejecución de la prestación adicional n.º 5, conforme fue detallado en el **Cuadro N° 70** de la **Observación 3.2.** del presente Informe de Auditoría de Cumplimiento, toda vez que, con excepción de la observación relacionada a la inexistencia de la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, las demás observaciones **no tenían sustento**, puesto que, se contaba con el informe técnico del supervisor que sustentaba la necesidad de ejecutar la prestación adicional, y con el sustento de las deficiencias del expediente técnico o riesgo que generó la necesidad de ejecutar la prestación adicional;

Que, además, la fecha de culminación de ejecución de la obra había sido modificada hasta el 20 de agosto de 2022; en consecuencia, lejos de advertir y/o pronunciarse, respecto a que se había excedido el plazo legal de 12 días hábiles para la aprobación de la ejecución de la prestación adicional, conforme lo establecía en el artículo 205.6 del Reglamento de Contrataciones del Estado, realizó observaciones técnicas, que coadyuvaron a dilatar el tiempo para su aprobación, incumpliendo su función de emitir informes legales y absolver consultas de carácter jurídico, legal y administrativos, establecida en el literal b) del artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad;

Que, así también, al haber emitido el memorando N° 556-2022-GRJ/ORAJ del 14 de julio de 2022, realizando **nuevas observaciones** al expediente técnico de la prestación adicional de obra N° 5, conforme fue detallado en el **Cuadro N° 71** de la **Observación 3.2.** del presente Informe de Auditoría de Cumplimiento, vulnerando el numeral 137.2 del artículo 137º de la Ley N° 27444, el cual señala que las entidades de la administración pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados, y formular todas las observaciones y requerimientos que correspondan en una sola oportunidad y en un solo documento; peor aún, realizó nuevas observaciones técnicas, a pesar que, se habían subsanado las Primeras observaciones que realizó mediante 'reporte N° 127-2022- GRJ/ORAJ de 22 de junio de 2022;

Que, no obstante, otra vez, realizó **observaciones de carácter estrictamente técnico**, imprecisas, forzadas, citando normativa que no estaba relacionada con el proceso de aprobación de la prestación adicional de obra, por lo tanto, se evidencia que el hecho de generar observaciones técnicas dilató el proceso de aprobación del adicional de obra, a pesar de que, la Entidad había superado ampliamente el plazo establecido de 12 días hábiles para resolver y comunicar al Contratista sobre la aprobación de la ejecución de la prestación adicional, en ese sentido, nuevamente contravino su función de asesorar expresamente en aspectos jurídicos y legales, la cual estaba establecida en el literal b) del artículo 55 del ROF de la Entidad, y





consecuentemente, su actuar habría ocasionado que no se resuelva ni comunique a la contratista la aprobación de la ejecución de la prestación adicional N° 5, lo que a su vez, generó la causal para que la contratista pueda solicitar posteriormente, la ampliación de plazo y el pago de mayores gastos generales;

Que, adicionalmente, en relación con las observaciones técnicas realizadas, se constató que la supervisión de obra no generó nueva documentación que subsanara alguna omisión en los trámites, sino que, por el contrario, se precisó que las observaciones referidas estaban debidamente sustentadas con documentación que ya formaba parte del expediente técnico de la prestación adicional N° 5 (indicándose el número de folio y tomo correspondiente), conforme fue detallado en el **Cuadro N° 73** de la **Observación 3.2.** del Informe de Auditoría de Cumplimiento;

Que, situación que se evidenció con el informe legal N° 264-2022-GRJ/ORAJ de 15 de agosto de 2022, elaborado por el abogado Emerson Camposano Huallullo, quien luego de recibir el memorando N° 2850-2022-GRJ/GRI de 10 de agosto de 2022, suscrito por el Gerente Regional de Infraestructura con la segunda subsanación de observaciones, sin mayor demora y sin hacer mención alguna sobre las observaciones realizadas en dos ocasiones anteriores, remitió a la Directora Regional de Asesoría Jurídica, comunicando la emisión de opinión legal que aprueba la prestación adicional N°5, y recomendando derivar dicho documento a la Gerencia General Regional para la emisión del acto resolutivo, en virtud de las consideraciones planteadas por las pareas técnicas involucradas;

Que, lo señalado habría ocasionado que la Directora Regional de Asesoría Jurídica, mediante reporte N° 166-2022-GRJ/ORAJ, recibido el 15 de agosto de 2022, hizo suyo en todos sus extremos el informe legal N° 264-2022-GRJ/ORAJ y lo remitió al Gerente General Regional; por lo que su actuar **coadyuvó** en la demora de la aprobación del expediente técnico de la prestación adicional de obra N° 5, **generándose un retraso de 77 días** (del 11 de junio de 2022 al 27 de agosto de 2022), conforme fue detallado en el **Cuadro N° 74** de la **Observación 3.2.** del presente Informe de Auditoría de Cumplimiento, a sabiendas que el plazo de 12 días hábiles para su aprobación, estipulado en el numeral 205.6 del Reglamento de Contrataciones del Estado ya había expirado ampliamente;

Que, en consecuencia, la señora Guisella Merlin Chávez Alfaro en su condición de Directora Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno regional Junín, en forma conjunta con el señor Anthony Glen Ávila Escalante (Gerente Regional de Infraestructura) y el señor Carlos Alberto Pérez Rafael (Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras), **coadyuvaron** en la demora de la aprobación de la ejecución de la prestación adicional de obra N° 5, ocasionando la aprobación de la ampliación de plazo N°7, por un total de **91 días calendario**, lo cual trajo como consecuencia, el pago de mayores gastos generales, **por S/380 044,28** (equivalente a 77 días calendario de retraso), constituyendo perjuicio económico a la Entidad;

Que, al respecto, con dichas conductas en su condición de **Directora Regional de Asesoría Jurídica**, habría incumplido sus funciones establecidas en los literales a)





y b) del artículo 55° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 357- GRJ/CR, que establece lo siguiente: a) Asesorar a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, que requieran expresamente en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo" y "b) Emitir informes legales, jurídicos y administrativos, y absolver consultas de carácter jurídico, legales y administrativo que expresamente le requieran las diferentes dependencias del Gobierno Regional Junín.”;

Que, así también, vulneró vulneró el numeral 1.1 y 1.11 del artículo IV del T.U.O de la Ley n.° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 25 de enero de 2019, que dispone: 1.1 “Principio de Legalidad - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Y 1.11 “Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley;



Que, de mismo modo inobservó lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de Marzo de 1984, que establecen: “Artículo 21” Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)” y “ Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”;

Que, transgrediendo, los literales a) y c) del artículo 16° y se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo al artículo 19° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: “16° Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.” y “ Salvaguardar los intereses del Estado y 19° “Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público”;

Que, en ese sentido, las conductas desplegadas por la señora **Guisella Merlin Chávez Alfaro**, coadyuvaron en la demora en la aprobación de la prestación adicional N° 5, generando la aprobación de la ampliación de plazo N° 7, lo cual trajo como consecuencia, el pago de mayores gastos generales por **S/ 380 044,28** (equivalente a 77 días calendario de retraso), afectando la entrega oportuna de la obra;



Que, como resultado de la evaluación efectuada respecto a la participación de la señora **Guisella Merlin Chávez Alfaro**, se ha determinado la existencia de elementos de convicción suficientes que ameritan el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a fin de que los hechos sean esclarecidos con respeto del debido procedimiento y derecho de defensa;

### III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de las conductas vertidas se tiene que el investigado doña: **GUISELLA MERLIN CHAVEZ ALFARO** en su condición de **Directora Regional de Asesoría Jurídica**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**Artículo 85:** literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

**"La negligencia en el desempeño de sus funciones"**

Que, la conducta infractora descrita se subsume en el artículo 85 literal d) la **Negligencia en el desempeño de las Funciones**, de la Ley del Servicio Civil n.° 30057, toda vez que, habría incumplido la función del **Director Regional de Asesoría Jurídica**, señaladas en los literales a) y b) del artículo 55° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 357-GRJ/CR, que establece lo siguiente: "a) **Asesorar a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, que requieran expresamente en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo**, y "b) **Emitir informes legales, jurídicos y administrativos, y absolver consultas de carácter jurídico, legal y administrativo que expresamente le requieran las diferentes dependencias del Gobierno Regional Junín**";

### IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que; dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, en ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:





El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

#### 4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

##### HECHOS EN LOS QUE SE EVIDENCIA SU PARTICIPACIÓN, RESPECTO A LA OBSERVACION 3.2:

Que, se le imputa responsabilidad administrativa al haber, emitido y suscrito el reporte N° 127-2022-GRJ/ORAJ de 22 de junio de 2022, dirigido al señor Clever Ricardo Untiveros, Gerente General Regional, realizando observaciones de carácter técnico, al trámite de aprobación de la ejecución de la prestación adicional N° 5, conforme fue detallado en el Cuadro n.° 70 de la Observación 3.2. del Informe de Auditoría de Cumplimiento, toda vez que, con excepción de la observación relacionada a la inexistencia de la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, las demás observaciones no tenían sustento, máxime si, se contaba con el informe técnico del supervisor que sustentaba la necesidad de ejecutar la prestación adicional, y con el sustento de las deficiencias del expediente técnico o riesgo que generó la necesidad de ejecutar la prestación adicional, además de ello, la fecha de culminación de ejecución de la obra había sido modificada hasta el 20 de agosto de 2022; en consecuencia, lejos de advertir y/o pronunciarse, respecto a que se había excedido el plazo legal de 12 días hábiles para la aprobación de la ejecución de la prestación adicional, conforme lo establecía en el artículo 205.6 del Reglamento de Contrataciones del Estado, realizó observaciones técnicas, que coadyuvaron a dilatar el tiempo para su aprobación, incumpliendo su función de emitir informes legales y absolver consultas de carácter jurídico, legal y administrativos;

Que, así también, al haber emitido el memorando N° 556-2022-GRJ/ORAJ del 14 de julio de 2022, realizando nuevas observaciones al expediente técnico de la prestación adicional de obra N° 5, conforme fue detallado en el Cuadro n.° 71 de la Observación 3.2. del Informe de Auditoría de Cumplimiento, vulnerando el numeral 137.2 del artículo 137° de la Ley N° 27444, el cual señala que las entidades de la administración pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados, y formular todas las observaciones y requerimientos que correspondan en una sola oportunidad y en un solo documento; peor aún, realizó nuevas observaciones técnicas, a pesar que, se habían subsanado las Primeras observaciones que realizó mediante reporte N° 127-2022-GRJ/ORAJ de 22 de junio de 2022; empero, otra vez, realizó





observaciones de carácter estrictamente técnico, imprecisas, forzadas, citando normativa que no estaba relacionada con el proceso de aprobación de la prestación adicional de obra, por lo tanto, se evidencia que el hecho de generar observaciones técnicas dilató el proceso de aprobación del adicional de obra, a pesar de que, la Entidad había superado ampliamente el plazo establecido de 12 días hábiles para resolver y comunicar al Contratista sobre la aprobación de la ejecución de la prestación adicional, por lo tanto, nuevamente contravino su función de asesorar expresamente en aspectos jurídicos y legales, la cual estaba establecida en el literal b) del artículo 55° del ROF de la Entidad, y consecuentemente, su actuar habría ocasionado que no se resuelva ni comunique oportunamente al Contratista la aprobación de la ejecución de la prestación adicional N° 5, lo que a su vez, generó la causal para que la contratista pueda solicitar posteriormente, la ampliación de plazo y el pago de mayores gastos generales.;

Que, adicionalmente, en relación con las observaciones técnicas realizadas, se constató que la supervisión de obra no generó nueva documentación que subsanara alguna omisión en los trámites, por el contrario, se precisó que las observaciones referidas estaban debidamente sustentadas con documentación que ya formaba parte del expediente técnico de la prestación adicional N° 5 (indicándose el número de folio y tomo correspondiente), conforme fue detallado en el **Cuadro n.º 73** de la **Observación 3.2.** del Informe de Auditoría de Cumplimiento; situación que se evidenció con el informe legal N° 264-2022- GRJ/ORAJ de 15 de agosto de 2022, elaborado por el abogado Emerson Camposano Huallullo, quien luego de recibir el memorando N° 2850-2022-GRJ/GRI de 10 de agosto de 2022, suscrito por el Gerente Regional de Infraestructura con la segunda subsanación de observaciones, sin mayor demora y sin hacer mención alguna sobre las observaciones realizadas en dos ocasiones anteriores, remitió a la Directora Regional de Asesoría Jurídica, comunicando la emisión de opinión legal que aprueba la prestación adicional N°5, y recomendando derivar dicho documento a la Gerencia General Regional para la emisión del acto resolutivo, en virtud de las consideraciones planteadas por las áreas técnicas involucradas; ocasionando que la Directora Regional de Asesoría Jurídica, mediante reporte N° 166- 2022-GRJ/ORAJ, recibido el 15 de agosto de 2022, haga suyo en todos sus extremos el informe legal N° 264-2022-GRJ/ORAJ y lo remita al Gerente General Regional; por lo tanto, su actuar **coadyuvó** en la demora de la aprobación del expediente técnico de la prestación adicional de obra N° 5, **generándose un retraso de 77 días** (del 11 de junio de 2022 al 27 de agosto de 2022), conforme fue detallado en el **Cuadro n.º 74** de la **Observación 3.2.** del Informe de Auditoría de Cumplimiento, a sabiendas que el plazo de 12 días hábiles para su aprobación, estipulado en el numeral 205.6 del Reglamento de Contrataciones del Estado ya había expirado ampliamente;

#### 4.2 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su





tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación, en ese sentido tenemos;



#### 4.2.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, de los hechos descritos, se tiene que imputado Guisella Merlin Chávez Alfaro en su condición de Directora Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, habría incurrido en la conducta infractora contenida en la Ley de Servicio Civil N° 30057, artículo 85 literal d) Negligencia en el desempeño de las Funciones;

#### 4.2.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA IMPUTADA QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, de los hechos descritos se evidencia la conducta infractora de la Servidora **GUISELLA MERLIN CHÁVEZ ALFARO EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA**, quien emitió y suscribió el reporte N° 127-2022-GRJ/ORAJ de 22 de junio de 2022, dirigido al señor Clever Ricardo Untiveros, Gerente General Regional, realizando observaciones de carácter técnico, al trámite de aprobación de la ejecución de la prestación adicional N° 5, conforme fue detallado en el Cuadro n.º 70 de la Observación 3.2. del Informe de Auditoría de Cumplimiento, toda vez que, con excepción de la observación relacionada a la inexistencia de la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, las demás observaciones no tenían sustento, máxime si, se contaba con el informe técnico del supervisor que sustentaba la necesidad de ejecutar la prestación adicional, y con el sustento de las deficiencias del expediente técnico o riesgo que generó la necesidad de ejecutar la prestación adicional, además de ello, la fecha de culminación de ejecución de la obra había sido modificada hasta el 20 de agosto de 2022; en consecuencia, lejos de advertir y/o pronunciarse, respecto a que se había excedido el plazo legal de 12 días hábiles para la aprobación de la ejecución de la prestación adicional, conforme lo establecía en el artículo 205.6 del



Reglamento de Contrataciones del Estado, realizó observaciones técnicas, que coadyuvaron a dilatar el tiempo para su aprobación, incumpliendo su función de emitir informes legales y absolver consultas de carácter jurídico, legal y administrativos;

Que, así también, emitió y suscribió el memorando N° 556-2022-GRJ/ORAJ del 14 de julio de 2022, realizando nuevas observaciones al expediente técnico de la prestación adicional de obra N° 5, conforme fue detallado en el Cuadro N° 71 de la Observación 3.2. del Informe de Auditoría de Cumplimiento, vulnerando el numeral 137.2 del artículo 137° de la Ley N° 27444, el cual señala que las entidades de la administración pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados, y formular todas las observaciones y requerimientos que correspondan en una sola oportunidad y en un solo documento; peor aún, realizó nuevas observaciones técnicas, a pesar que, se habían subsanado las Primeras observaciones que realizó mediante reporte N° 127-2022-GRJ/ORAJ de 22 de junio de 2022; empero, otra vez, realizó observaciones de carácter estrictamente técnico, imprecisas, forzadas, citando normativa que no estaba relacionada con el proceso de aprobación de la prestación adicional de obra, por lo tanto, se evidencia que el hecho de generar observaciones técnicas dilató el proceso de aprobación del adicional de obra, a pesar de que, la Entidad había superado ampliamente el plazo establecido de 12 días hábiles para resolver y comunicar al Contratista sobre la aprobación de la ejecución de la prestación adicional, por lo tanto, nuevamente contravino su función de asesorar expresamente en aspectos jurídicos y legales, la cual estaba establecida en el literal b) del artículo 55 del ROF de la Entidad, y consecuentemente, su actuar habría ocasionado que no se resuelva ni comunique oportunamente al Contratista la aprobación de la ejecución de la prestación adicional N° 5, lo que a su vez, generó la causal para que la contratista pueda solicitar posteriormente, la ampliación de plazo y el pago de mayores gastos generales;

Que, adicionalmente, en relación con las observaciones técnicas realizadas, se constató que la supervisión de obra no generó nueva documentación que subsanara alguna omisión en los trámites, por el contrario, se precisó que las observaciones referidas estaban debidamente sustentadas con documentación que ya forma parte del expediente técnico de la prestación adicional N° 5 (indicándose el número de folio y tomo correspondiente), conforme fue detallado en el Cuadro n.º 73 de la Observación 3.2. del Informe de Auditoría de Cumplimiento; situación que se evidenció con el informe legal N° 264-2022- GRJ/ORAJ de 15 de agosto de 2022, elaborado por el abogado Emerson Camposano Huallullo, quien luego de recibir el memorando N° 2850-2022-GRJ/GRI de 10 de agosto de 2022, suscrito por el Gerente Regional de Infraestructura con la segunda subsanación de observaciones, sin mayor demora y sin hacer mención alguna sobre las observaciones realizadas en dos ocasiones anteriores, remitió a la Directora Regional de Asesoría Jurídica, comunicando la emisión de opinión legal que aprueba la prestación adicional N°5, y recomendando derivar dicho documento a la Gerencia General Regional para la emisión del acto resolutivo, en virtud de las consideraciones planteadas por las áreas técnicas involucradas; ocasionando que la Directora Regional de Asesoría Jurídica, mediante reporte N° 166- 2022-GRJ/ORAJ, recibido el 15 de agosto de 2022, haga suyo en todos sus extremos el informe legal N° 264-2022-GRJ/ORAJ y lo remita al Gerente General Regional; por lo tanto, su actuar





**coadyuvó** en la demora de la aprobación del expediente técnico de la prestación adicional de obra N° 5, **generándose un retraso de 77 días** (del 11 de junio de 2022 al 27 de agosto de 2022), conforme fue detallado en el **Cuadro n.º 74** de la **Observación 3.2.** del Informe de Auditoría de Cumplimiento, a sabiendas que el plazo de 12 días hábiles para su aprobación, estipulado en el numeral 205.6 del Reglamento de Contrataciones del Estado ya había expirado ampliamente;

Que, en consecuencia, la señora Guisella Merlin Chávez Alfaro (Directora Regional de Asesoría Jurídica) en forma conjunta con el señor Anthony Glen Ávila Escalante (Gerente Regional de Infraestructura), ocasionaron la demora de la aprobación de la prestación adicional de obra N° 5, ocasionando la aprobación de la ampliación de plazo N°7, por 91 días calendario, por lo que **coadyuvó**, al pago de mayores gastos generales **de S/380 044,28** (equivalente a 77 días calendario de retraso); constituyendo perjuicio económico a la Entidad;

Que, la conducta infractora descrita se subsume en el artículo 85 literal **d) Negligencia en el desempeño de las Funciones**, de la Ley del Servicio Civil n.º 30057, toda vez que, habrían incumplido la función del **Director Regional de Asesoría Jurídica**, señaladas en los literales a) y b) del artículo 55º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 357-GRJ/CR, que establece lo siguiente: "a) *Asesorar a todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín, que requieran expresamente en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo.* "y "b) *Emitir informes legales, jurídicos y administrativos, y absolver consultas de carácter jurídico, legal y administrativo que expresamente le requieran las diferentes dependencias del Gobierno Regional Junín*";

En ese sentido, las conductas las conductas infractoras desplegadas por la señora **Guisella Merlin Chávez Alfaro**, coadyuvaron la demora en la aprobación de la prestación adicional N° 5, generando la aprobación de la ampliación de plazo N° 7, lo cual trajo como consecuencia, el pago de mayores gastos generales por **S/ 380 044, 28 (equivalente a 77 días calendario de retraso), afectando la entrega oportuna de la obra.**

#### 4.2.3 CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD

Que, de lo antes expuesto, se le atribuye responsabilidad administrativa, al haber actuado de manera negligente en su calidad de **Directora Regional de Asesoría Jurídica**, emitiendo y suscribiendo el reporte N° 127-2022-GRJ/ORAJ de 22 de junio de 2022, dirigido al señor Clever Ricardo Untiveros, Gerente General Regional, realizando observaciones de **carácter técnico**, al trámite de aprobación de la ejecución de la prestación adicional N° 5, conforme fue detallado en el **Cuadro N° 70** de la **Observación 3.2.** del Informe de Auditoría de Cumplimiento, toda vez que, con excepción de la observación relacionada a la inexistencia de la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, las demás observaciones **no tenían sustento**, máxime si, se contaba con el informe técnico del supervisor que sustentaba la necesidad de ejecutar la prestación adicional, y con el sustento de las deficiencias del expediente técnico o riesgo que generó la necesidad de ejecutar la prestación adicional, además de ello, la fecha de culminación de ejecución de la obra había sido modificada hasta el 20 de





agosto de 2022; en consecuencia, lejos de advertir y/o pronunciarse, respecto a que se había excedido el plazo legal de 12 días hábiles para la aprobación de la ejecución de la prestación adicional, conforme lo establecía en el artículo 205.6 del Reglamento de Contrataciones del Estado, realizó observaciones técnicas, que coadyuvaron a dilatar el tiempo para su aprobación, incumpliendo su función de emitir informes legales y absolver consultas de carácter jurídico, legal y administrativos;

Que, así también, emitió y suscribió el memorando N° 556-2022-GRJ/ORAJ del 14 de julio de 2022, realizando nuevas observaciones al expediente técnico de la prestación adicional de obra N° 5, conforme fue detallado en el Cuadro N° 71 de la Observación 3.2. del Informe de Auditoría de Cumplimiento, vulnerando el numeral 137.2 del artículo 137° de la Ley N° 27444, el cual señala que las entidades de la administración pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados, y formular todas las observaciones y requerimientos que correspondan en una sola oportunidad y en un solo documento; peor aún, realizó nuevas observaciones técnicas, a pesar que, se habían subsanado las Primeras observaciones que realizó mediante reporte N° 127-2022-GRJ/ORAJ de 22 de junio de 2022; empero, otra vez, realizó observaciones de carácter estrictamente técnico, imprecisas, forzadas, citando normativa que no estaba relacionada con el proceso de aprobación de la prestación adicional de obra, por lo tanto, se evidencia que el hecho de generar observaciones técnicas dilató el proceso de aprobación del adicional de obra, a pesar de que, la Entidad había superado ampliamente el plazo establecido de 12 días hábiles para resolver y comunicar al Contratista sobre la aprobación de la ejecución de la prestación adicional, por lo tanto, nuevamente contravino su función de asesorar expresamente en aspectos jurídicos y legales, la cual estaba establecida en el literal b) del artículo 55 del ROF de la Entidad, y consecuentemente, su actuar habría ocasionado que no se resuelva ni comunique oportunamente al Contratista la aprobación de la ejecución de la prestación adicional N° 5, lo que a su vez, generó la causal para que la contratista pueda solicitar posteriormente, la ampliación de plazo y el pago de mayores gastos generales;

Que, adicionalmente, en relación con las observaciones técnicas realizadas, se constató que la supervisión de obra no generó nueva documentación que subsanara alguna omisión en los trámites, por el contrario, se precisó que las observaciones referidas estaban debidamente sustentadas con documentación que ya forma parte del expediente técnico de la prestación adicional N° 5 (indicándose el número de folio y tomo correspondiente), conforme fue detallado en el Cuadro n.º 73 de la Observación 3.2. del Informe de Auditoría de Cumplimiento; situación que se evidenció con el informe legal N° 264-2022- GRJ/ORAJ de 15 de agosto de 2022, elaborado por el abogado Emerson Camposano Huallullo, quien luego de recibir el memorando N° 2850-2022-GRJ/GRI de 10 de agosto de 2022, suscrito por el Gerente Regional de Infraestructura con la segunda subsanación de observaciones, sin mayor demora y sin hacer mención alguna sobre las observaciones realizadas en dos ocasiones anteriores, remitió a la Directora Regional de Asesoría Jurídica, comunicando la emisión de opinión legal que aprueba la prestación adicional N°5, y recomendando derivar dicho documento a la Gerencia General Regional para la emisión del acto resolutivo, en virtud de las consideraciones planteadas por las áreas técnicas involucradas; ocasionando que la





Directora Regional de Asesoría Jurídica, mediante reporte N° 166- 2022-GRJ/ORAJ, recibido el 15 de agosto de 2022, haga suyo en todos sus extremos el informe legal N° 264-2022-GRJ/ORAJ y lo remita al Gerente General Regional; por lo tanto, su actuar **coadyuvó** en la demora de la aprobación del expediente técnico de la prestación adicional de obra N° 5, **generándose un retraso de 77 días** (del 11 de junio de 2022 al 27 de agosto de 2022), conforme fue detallado en el **Cuadro n.º 74** de la **Observación 3.2**, del Informe de Auditoría de Cumplimiento, a sabiendas que el plazo de 12 días hábiles para su aprobación, estipulado en el numeral 205.6 del Reglamento de Contrataciones del Estado ya había expirado ampliamente;

Que, en consecuencia, la servidora civil doña: **GUISELLA MERLIN CHÁVEZ ALFARO EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN** en forma conjunta con el señor Anthony Glen Ávila Escalante (Gerente Regional de Infraestructura), ocasionaron la demora de la aprobación de la prestación adicional de obra N° 5, ocasionando la aprobación de la ampliación de plazo N°7, por 91 días calendario, por lo que **coadyuvó**, al pago de mayores gastos generales **de S/380 044,28** (equivalente a 77 días calendario de retraso), constituyendo perjuicio económico a la Entidad;



Que, sobre el particular, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales" prescribe que:

*"(...) El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral (...).*

Que, finalmente, se evidencia la existencia de una relación causal o vinculación de su conducta con el efecto irrogado, toda vez que, doña **Guisella Merlin Chavez Alfaro**, en ejercicio de su cargo habría incumplido con sus funciones como **Directora Regional de Asesoría Jurídica, toda vez que, estaba en condiciones de evitar oportunamente la demora en la aprobación de la Prestación Adicional N° 5, evitando que se genere la ampliación de plazo N° 7 y el pago de mayores gastos generales de S/ 380 044,28 al contratista, afectando además la entrega oportuna de la obra;**

#### V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-



2015-SERVIR/GPGSC, la presunta falta podría ameritar a doña: **GUISELLA MERLIN CHAVEZ ALFARO EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA**, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>1</sup>;

Que, la sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que doña: **GUISELLA MERLIN CHAVEZ ALFARO**, entendiéndose que por el cargo que desempeñaba tenía mayor deber de conocer y cumplir la normativa con respecto a las labores que desempeña, ya que para la determinación de la sanción a las faltas la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil en el artículo 87 establece en el literal c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, en consecuencia, tenían capacidad de decisión frente acciones que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero NO tuvo el cuidado debido ni previsión al momento de las conductas realizadas y que fueron perjudiciales para el estado Gobierno Regional Junín;

#### VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, en ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
GUISELLA MERLIN CHAVEZ ALFARO	DIRECTORA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA	GERENCIA GENERAL REGIONAL	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

#### VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra doña: **GUISELLA MERLIN CHAVEZ ALFARO EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos que se le imputan.

#### VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que

<sup>1</sup> Ley del Servicio Civil



crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

#### **IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia General Regional, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

#### **X. DERECHO Y OBLIGACIONES DE LA SERVIDORA EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.





Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

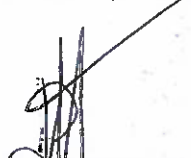
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra doña: **GUISELLA MERLIN CHAVEZ ALFARO EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA del Gobierno Regional Junín**, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

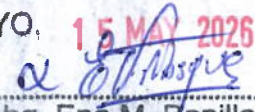
**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a doña: **GUISELLA MERLIN CHAVEZ ALFARO**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento, además de los (2) dos CDs que forman parte del expediente disciplinario; en estricta aplicación de la orden de prelación establecida en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a doña: **GUISELLA MERLIN CHAVEZ ALFARO** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
CPC Marcelina Liz Quispe Salas  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Gerente  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO, 15 MAY 2026  
  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)

C.c.  
Archivo  
MLQS/ELQR

<sup>2</sup> Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.